

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**"CANCELACION Y REPOSICION DE
TITULOS DE CREDITO".**

BOLETIN DE LA FACULTAD DE DERECHO
UNAM

T e s i s

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

MARCOS MARTINEZ MENDEZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**Sr. Don CECILIO MARTINEZ OLGUIN y
Sra. Doña SILVINA MENDEZ DE MARTINEZ:**

**Para Uds. a quienes tanto amo y tanto
debo, este humilde testimonio de mi -
profunda gratitud, de mi cariño y mi-
respeto.**

Devotamente.

A mis Distinguidos Maestros:

**Doctores en Derecho, Señores RAUL CERVANTES
AHUMADA y FELIPE DE J. GALLEGOS G., cuya sabia dirección
hizo posible la elaboración de esta tesis
Para ellos mi gratitud con mi más profundo-
afecto.**

PARA EL C. DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNION
Sr. Lic. Don RAUL NORIEGA, a quien agradezco
el alto honor de apadrinar el acto de mi --
recepción.

Afectuosamente.

AL MAESTRO Y AMIGO.

Sr. Lic. Don Martín Mario Motta y Ponce
quien me transmitió sus sabias experien-
cias y guió mis primeros pasos por la -
senda del derecho.

Para el Sr. Lic. Don SALVADOR RUIZ ALMANZA
cuyos acertados consejos fueron una luz en
mis primeras experiencias.

PARA MIS HERMANOS.

Esperanza, Pablo y Mario:
Ojalá que este humilde esfuerzo mío,
pueda ser para Uds. un ejemplo de -
perseverancia y de amor.

Fraternalmente.

A MIS AMIGOS.

I N D I C E

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO

- 1.- ¿QUE ES UN TITULO DE CREDITO?
- 2.- DEFINICION.
- 3.- CARACTERISTICAS:

- I.- Incorporación: a).- Reseña de la Institución de Cancelación.
- II.- Legitimación: A.- Legitimación de Documentos; a).- Comprobantes de Legitimación.- b).- Títulos de Legitimación.
- III.- Literalidad.

CAPITULO II

ACCION REIVINDICATORIA

- 1.- DEFINICION
- 2.- ANTECEDENRES HISTORICOS:
 - a).- Derecho Romano.
 - b).- Derecho Germánico.
- 3.- LA ACCION REIVINDICATORIA EN EL DERECHO MODERNO:
 - a).- Derecho Francés.
 - b).- Derecho Italiano.
 - c).- Derecho Español.
 - d).- Derecho Mexicano.
- 4.- LA ACCION REIVINDICATORIA EN LA LEY CAMBIARIA.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA CANCELACION

- A.- ACCION DE CANCELACION.
 - 1.- Definición.
 - 2.- Supuestos o Condiciones para que pueda solicitarse la Cancelación.
 - 3.- Finalidades de la Cancelación.
 - 4.- Procedimiento de Cancelación.

CAPITULO IV

ACCION DE OPOSICION

- 1.- Definición.
- 2.- Su Procedimiento.
- 3.- Efectos que produce conforme a la ley.

CAPITULO V

ACCION DE REPOSICION

- 1.- Definición.
- 2.- Diferentes Supuestos para que opere la Restitución:
 - a).- Robo; b).- Extravío; c).- Destrucción total o deterioro grave.
- 3.- Títulos Nominativos.
- 4.- Títulos al Portador.
- 5.- Como regula la Reposición el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos - valores para América Latina.
- 6.- Circulación de un Título Cancelado.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS TITULOS DE CREDITO.

1.- ¿QUE ES UN TITULO DE CREDITO?

2.- DEFINICION.

3.- CARACTERISTICAS:

I.- Incorporación: a).- Reseña de la Institución de Cancelación.

II.- Legitimación: A.- Legitimación de Documentos: a).- - Comprobantes de Legitimación.- b).- Títulos de Legitimación.

III.- Literalidad.

IV.- Autonomía.

1.- ¿QUE ES UN TITULO DE CREDITO?.- En el título de crédito al igual que en todas las figuras jurídicas, encontramos una finalidad - como todas las del derecho que se meta-jurídica y que ha tenido gran desarrollo e importancia en los tiempos actuales.

Consideramos que en la actualidad el comercio ha generado los créditos, los cuales vienen a dar confianza en el cumplimiento de las obligaciones futuras como una necesidad surgida del intercambio comercial.

Gracias al crédito es posible las operaciones en el comercio, - en todas sus formas, acrecentándose por la confianza que se otorgan mutuamente los comerciantes.

Pero, mientras que el dinero y las mercancías son disponibles y realizables, los créditos guardan en el patrimonio de los acreedores una posición pasiva, ya que éstos sólo pueden ser cobrables a su vencimiento y sujetos a una situación individual y concreta con la relación jurídica, y que a través de una reglamentación especial se obtiene el cumplimiento de la obligación final del proceso circulatorio.

Al respecto Rodríguez Rodríguez J. en su obra expresa lo siguiente "Entendemos que la expresión título de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión "Título-valor", que fué utilizada por primera vez en la lengua castellana por el español RIBO, en un artículo publicado en la "Revisión

ta de Derecho inmobiliario" y que después, ha sido usada por numerosos escritores". (1)

2.- DEFINICION.- Consideramos que entre otros autores, la definición de títulos de crédito más correcta es la que hace el maestro italiano al expresar: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" - (2) Vivante.

Es correcta dicha definición, porque hace claramente la distinción entre literalidad y autonomía y que son precisamente éstos, características de los títulos de crédito.

A groso modo, entendemos por literalidad: la medida del derecho consignado en el documento (título de crédito) a que se obligo el aceptante, independientemente de su intención (aspecto subjetivo).

En cuanto a la autonomía de que habla en la definición citada autor Italiano Vivante, pensamos que ésta característica es el derecho del poseedor del título, no como documento, sino como un derecho, ya que cada poseedor de un título de crédito a través de endosos ha adquirido un derecho "nuevo", independientemente del origen o circunstancias que motivaron la creación del título valor.

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito establece al respecto lo siguiente:

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en --

(1) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil, Cuarta Edición. - Ed. Porrúa, S.A. Tomo I, pág. 251. México, D.F. 1960
 (2) Vigente Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Versión Española de la Quinta Edición Italiana, Madrid, 1933. Tomo. pág. 136.

ellos se consigne..."(art.10).

Pensamos que este artículo va intimamente ligado al artículo - 50. del mismo ordenamiento legal y que expresa lo siguiente:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Volviendo nuevamente a la definición del autor italiano Vivante al expresar: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (1).

Consideramos por nuestra parte que la definición aludida por Vivante influyó en la redacción de nuestra ley.

Así, nuestra ley establece: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" (art.5); como ha quedado asentado anteriormente la definición del citado autor italiano influyó de una forma determinante en nuestro legislador apegándose a ésta, pero omitió el vocablo autonomía, toda vez que el legislador nacional pensó que va implícita en la estructura del título de crédito; desprendiéndose de los títulos de crédito las características siguientes: I.- Incorporación; II.- Legitimación; III.- Literalidad y IV.- Autonomía; y, que por ser de gran importancia para el desarrollo de nuestro estudio trataremos cada una de estas características por separado.

I.- Incorporación- Se ha dicho que la incorporación es la nota esencial, la diferencia específica de los títulos de créditos.

El concepto del vocablo "incorporación" es, atribuido a Savigny

(1) Vivante: Cesar. Opus Cit, pág. 136.

él cual ha sido criticado por varios doctrinarios del derecho cambiario, a pesar de los ataques de que ha sido objeto este vocablo ha ~~un-~~ sistido por su alto valor metafórico y que en la dogmática cambiaria se ha entendido, como el ligamen existente entre el derecho de crédito y el documento, en que aquel queda contenido a partir de la primera -- firma plasmada en el título, de tal suerte que el derecho es algo accesorio al documento (título de crédito), relación contraria al derecho-común en que, lo principal es el derecho y no el documento, por lo que en el derecho cambiario como lo expresa el Dr. Cervantes Ahumada, Catedrático de la Facultad de Derecho de México en su obra: "su ejercicio-esta condicionado por la exhibición del documento, de tal manera que - si no se exhibe el título de crédito no se podrá ejercitar el derecho-incorporado en él" (1).

Por su parte, el distinguido jurista Rodríguez Rodríguez en su obra afirma: "que el derecho está incorporado al título, en tal forma- que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es, sino un accesorio del propio documento" (2)

Mossa nos habla de una feliz expresión "poseo porque poseo", fenómeno que deviene como consecuencia de la característica del título - que es precisamente la legitimación.

La objetivización de la relación jurídica en el documento es, - lo que viene a diferenciar los títulos de crédito de los demás documen

-
- (1) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Quinta - Edición. Ed. Herrero, S.A. México. D.F.- 1966, pág. 19.
 (2) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. D.F. 1960, pág. 255.

tos, por lo que, el ilustre autor Italiano Rocco Alfredo afirma "los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho son precisamente los títulos de crédito" (1)

El título de crédito satisface necesidades de índole económico: circulación de los valores, y por lo tanto para satisfacer esta necesidad es, necesario que el deudor sepa con exactitud a quien debe y, que también el acreedor sepa con exactitud quien es el deudor.

De tal suerte que en donde se encuentre el título, se encuentre también el derecho, que a donde vaya el documento vaya el derecho, que siempre caminen juntos, nunca separados para que en cualquier momento se puedan precisar las partes, es decir; acreedor y deudor, a éste fenómeno Savigny le dió el nombre de "incorporación", un tanto criticada, pero, que al fin y al cabo reúne los requisitos que el autor dio al al cance a dicha expresión.

Bracco citado por Tena habla de una "relación de necesidad", en virtud de la cual el que es poseedor del título, es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título" (2).

"Esta es sin duda una metáfora que podríamos, ni siquiera substituir con otra más o menos apropiada, lo que no se puede ignorar es el fenómeno que todos o menos admiten, haciéndo de él uno de los pun--

(1) Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Trad. Española, Madrid 1930, citado por Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II, - pág. 16 in supra.

(2) Bracco, citado por Tena J. Opus Cit. Tomo II pág. 18.

tos firmes para la concepción de los títulos de crédito" (1).

Una opinión importante en cuanto a la característica de los títulos de crédito, que es precisamente sobre el tema que tratamos, es la que hace el distinguido jurista Carnelutti al expresar: "Precisamente porque se piensa que el derecho de crédito va incorporado en el título y por lo mismo es inseparable de él, la tutela del adquirente de buena fe suele representarse en el sentido de que la adquisición del derecho interno depende de la adquisición del derecho externo. Esto es un error, que de ciertos hechos la ley haga depender, así la adquisición del uno como la adquisición del otro, no quiere decir esto que todos los hechos idóneos para adquirir el primero haga adquirir también el segundo, y viceversa" (2).

Sin embargo consideramos que la incorporación consiste en el consorcio del título de crédito con el derecho que representa la característica fundamental y primera de esta clase de documentos.

Pensamos que por otra parte, dentro de ésta característica que es, la incorporación, es menester hacer alusión a la institución de cancelación.

a) Reseña de la Institución de Cancelación.- Haciendo alusión nuevamente a la famosa expresión del tratadista Lorenzo Mossa al expresar "poseo porque poseo", consideramos a nuestro juicio, que dicha expresión puede sufrir un cambio radical, es decir, que quien posee legalmente un título de crédito posee el derecho incorporado en él y, si

(1) Messineo, citado por Tena J. Opus cit. Tomo II pág. 18 in fine.

(2) Carnelutti. Teoría Giuridica della Circolazione Citado por Tena, - Opus cit, pág. 19.

por ejemplo el título de crédito es robado, extraviado o bien destruído y, llevándose al extremo las consecuencias de la incorporación y de la expresión de que "poseo porque poseo", entonces ¿El poseedor -- del título perdería injustamente el derecho incorporado en el título?.

Sin embargo, la ley cambiaría al respecto y en la especie es flexible, y, de esta forma protege los intereses del poseedor mediante una institución llamada "cancelación".

Consiste la cancelación de un título de crédito, cuando éste - ha sido robado, extraviado, o bien destruído totalmente, razón por lo cual sería injusto que el tenedor del título al ser desposeído de éste sufriera las consecuencias de la pérdida del derecho consignado en el título y, de que el deudor se enriqueciera con tal situación.

El legislador previendo el caso ha hecho una reglamentación en la ley; reglamentando la institución de cancelación en los artículos del 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Surge la interrogante al decir ¿Qué es la incorporación, ó en que consiste?, toda vez que dice Tena "que el elemento incorporación es la nota esencial del título de crédito" (1).

Autoridades en derecho cambiario afirma que la cancelación es una excepción de la Incorporación, pero consideramos que en materia de elementos esenciales no puede haber lugar a excepciones, porque esto sería la negación de la esencia. Pero se ha llegado a determinar - que la incorporación del derecho en el título es una ficción, toda -- vez que el legislador al no encontrar una solución posible dentro del

(1).- TENA. Opus Cit. Tomo II, pág. 28

sistema jurídico, recurre a ficciones para salvar los derechos que protegen.

Si el título de crédito se ha perdido, ya sea por robo o extravío, o bien ha sido destruido total o parcialmente, en estos casos, el legislador no ha podido ver impácidemente o quedarse inmutable frente a esta realidad y para tal efecto ha recurrido al procedimiento de cancelación.

En estas situaciones se ejercita un derecho subjetivo otorgado por la ley frente al hecho objetivo de la desaparición del título que tiene por objeto pedir al juez que desincorpore el derecho desaparecido y, que lo reincorpore a un nuevo documento; desde luego seguido éste procedimiento ante el juez competente.

Dicha cancelación debe ser desde el punto de vista jurídico, no material, ya que de hecho el título puede seguir circulando y, esto se deberá a la buena o mala fe de los subsecuentes tenedores del título de crédito.

Otra de las grandes características del título de crédito es, - la legitimación y que para su conocimiento lo trataremos en seguida.

II.- Legitimación.- Para el ejercicio de un derecho es indispensable que no solamente exista ese derecho, sino que quien pretende - - ejercerlo sea titular de ese derecho.

Para poder ejercitar ese derecho, el titular del documento deberá de estar legitimado, precisamente a través de la tenencia si es que el título de crédito es al portador, y si, es a la orden, es necesario que además de la tenencia, que conste en él una serie de endosos no interrumpidos hasta llegar a la persona que posee el documento.

Si el título de crédito es nominativo, además de la tenencia y de la serie de endosos, se requiere que el título sea inscrito en el registro del emisor. Consideramos por lo tanto, que el tenedor del documento se legitima conforme a la circulación de éstos.

Creemos que si la ley general de títulos y operaciones de crédito hubiere exigido la comprobación del derecho de propiedad del que posee el título para su cobro como requisito indispensable al ejercitar el derecho incorporado en él, entonces, el legislador habría hecho imposible la circulación de los títulos y con ello frustrado su finalidad económica; razón por la cual el mismo legislador se conformo con la simple exhibición del título ante el deudor.

Así, el título de crédito al portador ejerce un poder absoluto y exclusivo de legitimación, basta con la pura tenencia del título, y como lo dice nuestra ley.

"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..." (art.17 L.C.T.O.C.)

Arcangelli autor italiano expresa al respecto que "el carácter legitimatorio del título de crédito viene a relegar a segundo término el arduo problema que tantas polémicas suscitará consistentes en precisar a quien compete el derecho documental" (1)

El citado autor señala cuatro teorías, pero como la materia de nuestro estudio versa sobre cancelación y dadas las razones de tiempo únicamente se señalaran para conocimiento del lector.

(1) Arcangelli Ageo. Teoría de los Títulos de Crédito. Traducción de Tena J. Felipe, citado por Tena. Opus cit. pp

1.- El derecho de crédito compete al detentador.

2.- El derecho de crédito compete al poseedor, aun cuando sea el ladrón.

3.- El derecho de crédito compete al propietario del título.

4.- El derecho de crédito compete al poseedor de buena fe.

Consideramos que, lo que importa es determinar a quien compete - el ejercicio de ese derecho, que saber quien es el titular del mismo.

El ejercicio de ese derecho compete al tenedor que lo legitima - conforme a la ley de su circulación, ya que por la legitimación se justifica el ejercicio de la acción, aún por quien no es titular del derecho.

A.- Legitimación de Documentos.- Consideramos que no todos los - documentos son títulos de crédito, aunque éstos legitimen y, así el artículo 60. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente al respecto.

"Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a las boletas, contraseñas, fichas u otros documentos que no esten destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna".

Opinamos que al hacer una analisis del artículo antes mencionado, se desprende la existencia de aquellos documentos que legitiman, pero - que no tienen la función del título de crédito y estos son:

a).- Comprobantes de Legitimación.

b).- Títulos de Legitimación.

Los primeros o sean los comprobantes de legitimación, son meros - documentos probatorios en los que el deudor puede negarse a cumplir su - obligación a alguna persona que no haya sido el tomador originario, y - tenemos como ejemplo entre otros: pases de cortesia, boletos ferrovia--

rios etc.

Los segundos que son los títulos de legitimación, son aquellos documentos que se refieren a derechos transferibles en los cuales su poseedor no goza de un derecho autónomo, pues existiendo diferencia entre la redacción del título y la cláusula del contrato que lo origina, prevaleciera ésta sobre aquella, tal es el caso de: boletas de empeño del Monte de Piedad, vales postales etc.

III. Literalidad.- Otra de las importantes características del título de crédito es, precisamente la literalidad, entendiéndose por ésta exclusivamente el texto, independientemente de que continúe o no ligado el negocio causal, es decir, toda operación que se efectúe debe constar en el mismo título y, que el derecho ahí consignado no quede supeditado a cláusulas o pactos que no consten en el mismo documento.

"La literalidad es una característica del título de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento" (1).

Por lo tanto, "tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentren en él consignado" (2).

Consideramos que simplemente basta con la lectura para precisar exactamente el contenido y alcance de ese derecho.

(1) Cervantes Ahumada Raúl. Opus Cit, pág. 22.

(2) Cervantes Ahumada Raúl. Opus Cit, pág. 21 in fine.

Respecto de la literalidad el jurista Mossa nos dice "Que el tenor de título debe ser suficiente por si mismo para fundar el derecho o la relación jurídica, sin necesidad de relacionar el documento con la investigación de realciones foránea, aunque lo hayan ocasionado o justificado, aunque pueda influir sobre él todavía y aunque aparezca en él literalmente mencionado" (1).

Consideramos que el autor citado tiene razón, pero se olvida de que no solamente basta poseer el documento, sino que también se debe estar consiente de la medida del derecho que se va a ejercitar.

Asi por lo tanto, consideramos que la literalidad además de ser una característica de los títulos de crédito, significa el contenido y el cancé del derecho que debe estar precisado por el tenor del documento, de tal manera que su poseedor lo percate con exactitud, con la sola lectura de él, independientemente de que esté relacionado o no con situaciones foráneas.

Algunos artículos de nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito vienen a corroborar el principio de la literalidad, característica de los títulos.

El artículo 50. de la ley citada dice al respecto.

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho LITERAL que en ellos se consigna".

El artículo 13 del mismo ordenamiento jurídico dice:

"En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alte-

(1) Mossa Lorenza. Derecho Mercantil. Traduc. de Tena. Editorial Uteha Argentina. Buenos Aires, 1951, pág. 388 in supra.

rado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fué antes".

IV. A U T O N O M I A .-

Para poder hablar de esta característica es necesario hacer -- alusión a la definición que da el distinguido jurista italiano Vivante el decir que "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo", (1). Y nuestra ley en el artículo 50. dice lo siguiente, Son "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" omitiendo la palabra autonomía, toda vez que ésta va implícita en la estructura del título de crédito.

Por lo tanto la característica autonomía significa la inoponibilidad al tenedor de las excepciones personales oponibles a anteriores tenedores. El principio de autonomía es de carácter procesal, ya que es consecuencia de la acción jurídicamente llamada cambiaria (Documental, cartolaria, etc.), engendrada por los títulos de crédito, - que solo pueden destruirse por las excepciones que resultan del documento mismo (artículo 80. fraccs. II a la X) y por las personales que tenga el demandado para con el actor (artículo 80. fracc. XI).

El principio de la autonomía (característica del título de crédito) aparece en la historia con la introducción del Endoso a fines - del siglo XVI en la Ordenanza Germánica de 1848, ya que anteriormente a ésta, la letra de cambio era sólo un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, y surgió por la necesidad de enviar una-

(1) Vivante Cesar. Opus Cit, pag. 136.

remesa de dinero de una plaza a otra, salvando las dificultades provenientes de las diferentes clases de moneda y evitando los riesgos del transporte en efectivo, posteriormente desempeño otra función que fué la circulación de la riqueza.

Autonomía significa que el adquirente de un título recibe un "derecho nuevo", originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor" - (1), consideramos que tiene razón el autor Rodríguez Rodríguez en cuanto a la opinión que da en líneas arriba. Pensamos que todo poseedor sucesivo tiene un derecho nuevo, o sea que a medida que el título circula nacen tantos derechos, como cuantos poseedores haya habido en el título de crédito.

Así el principio de autonomía aunada con el de la literalidad vino a diferenciar los títulos de crédito de cualquier otro documento, en razón de garantizar el derecho de un tercer poseedor, de tal forma que el legislador tuvo que diferenciar la obligación documental de -- las demás obligaciones de carácter patrimonial prescribiendo que el titular de un derecho documental no está sujeto a las excepciones personales que contra ellos pudiera oponer el obligado.

Consideramos que los títulos de crédito están llamados a satisfacer una necesidad de índole eminentemente económica que viene a ser la "circulación de los valores", toda vez que para satisfacer esta necesidad, es indispensable que el deudor sepa con exactitud a quien debe y que el acreedor pueda precisar el alcance de su derecho.

(1) Rodríguez Rodríguez J. Opus Cit. Tomo I, pág. 258.

Dentro de los caracteres comunes de los títulos de crédito, el carácter circulatorio es el principal y a él deben su nacimiento los demás. Y, además estamos de acuerdo en que todo poseedor de un título de crédito tiene un derecho nuevo, es decir que a medida que el título circula, nacen tanto derechos como cuantos poseedores haya habido en el título de crédito.

C A P I T U L O I I

ACCION REIVINDICATORIA

1.- DEFINICION.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

a).- Derecho Romano.

b).- Derecho Germánico.

3.- LA ACCION REIVINDICATORIA EN EL DERECHO MODERNO.

a).- Derecho Francés.

b).- Derecho Italiano.

c).- Derecho Español.

d).- Derecho Mexicano.

4.- LA ACCION REIVINDICATORIA EN LA LEY CAMBIARIA.

1.- Consideramos que en materia jurídica para saber el alcance y contenido de las figuras e instituciones es necesario antes que nada empezar por su definición, así en el caso concreto vamos a estudiar la definición de la acción reivindicatoria.

Algunos autores entre ellos Pallares en su obra considera - - que la acción reivindicatoria es, una acción real que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y acciones de la cosa" (1).

Autores en obra diversa considera que la Reivindicación es, - "la acción mediante la cual el propietario no poseedor hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario o por la que pretende - del juzgador que haga constar su derecho de propiedad sobre una cosa, y ordene la restitución al que la detenta" (2), y sigue expresando.- Constituye la más eficaz defensa del derecho de propiedad al no permitir que retenga un tercero la cosa contra la voluntad del propietario. La propiedad y la posesión van ordinariamente unida y mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida.

Salta a la vista de la simple lectura de ambas definiciones - estar acordes, con palabras más, con palabras menos pero, que al fin y al cabo reúnen los requisitos en cuanto a su contenido, a su esencia y límite.

(1) Pallares Eduardo. "Diccionario de Procesal Civil. 2a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México 1956. pp 35.

(2) Diccionario de Derecho Privado "Tomo I. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Rio de Janeiro-México-Montevideo. 1950, PP

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- Para poder realizar un estudio a fondo de cualquier institución tenemos necesariamente que remontar nos al origen de ésta, y así encontramos que por primera vez la acción reivindicatoria se encuentra regulada jurídicamente en el derecho romano y que para mayor amplitud estudiaremos por separado.

a).Derecho Romano.- Pensamos que el pueblo romano fué el que le dió vida y forma jurídica a la acción reivindicatoria y, que no obstante el tiempo transcurrido sigue subsistiendo en el derecho de nuestra época, razón por la cual se le ha llamado a roma cuna del derecho, así desde la Instituta de Gayo y de Justiniano se conocieron dos tipos de acciones:

I.- Acción in personam, y

II.- Acción in rem.

La primera de ellas sanciona toda clase de obligaciones, en tanto que la segunda un derecho real, de sucesión o bien de familia. Las acciones in rem son civiles y éstas se conceden por el derecho civil y el Magistrado que da la fórmula no hace más que aplicar ése derecho.

Dentro de las acciones civiles tenemos la "acción reivindicatoria, la acción confesoria y la petición de herencia", éstas acciones podían ejercitarse ante el juez ordinario bien por sponsionem, o bien per formulaem petitorios.

Por medio de la acción reivindicatoria un propietario despo-- seído puede hacer valer contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fue quitada, sien-

do la reivindicación la afirmación de un derecho de propiedad y que sólo tiene por objeto cosas muebles o inmuebles" (1).

"En el derecho romano la reivindicatio podía ejercitarse contra aquel que posee, poco importaba que sea un verdadero poseedor o un simple detentador como un locatario-Ulpiano-. Contra aquel que hubiese dejado de poseer por dolo haciendo pasar la cosa a manos de un tercero; contra el poseedor ficticio y que a nuestro juicio consideramos que se cometía el delito que actualmente sancionan las leyes penales como el delito de fraude. Por otra parte y en cuanto al poseedor de buena fe, éste era tratado como cualquier detentador, sea cual fuere el origen de su detentación" (2).

Siguiendo la evolución histórica del derecho romano, vemos -- que en la época de Justiniano, quien amoldando a las circunstancias nuevas de la época ésta institución establece el principio "ubi rem mean invencio, ibi vindico", para que la acción reivindicatoria se ejercitará en forma de legis actio sacramento en el caso de que la cosa se hallase en poder de un tercero sin título alguno. Y cuando el propietario no estuviese seguro de que el demandado poseía la cosa podía interponer la demanda mediante una actio ad exhibendum" (3).

Ya en el derecho clásico se establecía la distinción entre -- los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe. Así para los primeros la devolución de la cosa es una obligación real, no respon-

(1) Petit Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano" 9a. Edición. Trad. por Ferrández González. Ed. Saturnino Calleja', S.A. Madrid, pp. 654.

(2) Diccionario de Derecho Privado. Tomo I, opus cit, pp 105

(3) Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, opus cit, pp 105

dían de culpa ni se veían obligados a indemnizar los daños, ni a entregar los frutos percibidos.

En cuanto a los poseedores de mala fe, la acción tenía carácter personal, así el 'malae fidei possessor' se le exige desde el primer momento la diligencia de un bonus pater familias, no solo respecto de la cosa, sino con relación a los frutos; y si se trataba de un ladrón, según el principio de "fur semper moram facere videtur" - se le exige además una responsabilidad rigurosa y excepcional.

Una vez estudiado en forma somera el antecedente histórico de la acción reivindicatoria en el derecho moderno, pasaremos a estudiar dicha acción en el derecho germánico en breves líneas.

b) Derecho Germánico.- En el derecho alemán se estableció diferentes regimenes en cuanto a la acción reivindicatoria, ya que ésta era determinante según se dirigiese a los bienes muebles o a los bienes inmuebles.

Así la reivindicación en cuanto a los bienes inmuebles gozaba entre los germanos de una gran protección, dado al régimen preponderantemente agrícola y de la consideración de que gozaba estos bienes. En cambio no estaba protegido el derecho de propiedad en cuanto a -- las cosas muebles de una manera absoluta" (1).

Por lo que creemos que éste derecho no tenía la misma finalidad que el derecho romano, ya que aquél existía en cuanto a la propiedad un respeto absoluto no importando cual fuera el origen de ésta, en virtud de que como hemos visto en el derecho alemán tenía ma-

(1) Diccionario de Derecho Privado. Opus cit, pp. 105 y sigs.

por protección los bienes de propiedad colectiva, que los bienes de propiedad particular.

Nuestro estudio lo enfocaremos ahora al análisis de la acción reivindicatoria en el derecho de nuestra época.

3 ACCION REIVINDICATORIA EN EL DERECHO MODERNO.- Para poder hacer un estudio de los países que regulan la acción reivindicatoria en el mundo, tendríamos que hacer un estudio comparativo de todas las legislaciones, lo cual no es posible, ya que esto desvirtuaría el objetivo de nuestro trabajo, por lo que solamente analizaremos a la acción reivindicatoria en el derecho francés, derecho italiano, derecho español y por último al derecho mexicano, porque creemos que sean los que pueden aportar mayor conocimiento de contenido en la materia.

a). Derecho Francés.- Esta legislación tenía la característica semejante al derecho romano por su tendencia individualista, toda vez que definía al derecho de propiedad como un derecho absoluto, para usar, disfrutar y disponer de una cosa, pero consideramos que el derecho es dinámico; en la conferencia sustentada por el gran jurista francés León Duguit, vino a revolucionar de una forma trascendental el derecho en cuanto a la propiedad y de la concepción que de ésta se tenía, cuando al afirmar en una de sus conferencias sustentadas en la Universidad de Buenos Aires en el año de 1911 donde consideró que la propiedad ya no era una tendencia individualista al estilo del derecho romano, sino que la propiedad estaba en razón de una función social" (1).

(1) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo II, Vol. I. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1964, pp 103 y 104.

Por tal motivo, la acción reivindicatoria pasaba no solamente a hacer objeto de derecho particular, sino que se extendía en forma tan amplia que se le daba la característica social al igual que la propiedad.

Otro autor francés dentro de la rama jurídica, es el maestro Marcel Planiol, quién dió una definición de la reivindicación y que por considerarla importante, la insertaremos a continuación: "La reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa, pretendiéndose propietario de ella" (2).

Esta definición es tan amplia que no solamente le da el derecho al propietario, sino que también le da el derecho de ejercitar la acción al detentador o poseedor de una cosa con lo cual el ambito jurídico hace más factible la regulación de los derechos y no los hace tajantemente, solo para aquellas personas que sean legítimos propietarios. Pero es muy importante hacer la consideración de que es necesario diferenciar ésta acción de otras acciones tales como las restituciones, porque no siempre la palabra reivindicación ha tenido en el lenguaje jurídico un sentido preciso de acción mediante la cual se hace valer un derecho de propiedad contra un tercero detentado y contra el cual tiene lugar la restitución del objeto que él detenta sin ningún derecho.

Así mismo en el derecho francés regula a los bienes muebles en forma distinta a los bienes inmuebles, encontrando en el artículo

(2) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III, - pp 208, citado por Rojina Villegas. Tomo II, pp 109.

2279 del Código Civil la estipulación de que "en materia de muebles la posesión equivale al título", y por lo tanto la reivindicación de bienes muebles necesariamente deberá obedecer a reglas distintas. -- Consecuentemente podemos afirmar que en materia de bienes inmuebles nunca podrá ser posible hablar de robo o extravío que existe en relación con los bienes muebles.

Para mayor abundamiento hemos de hacer incapie con respecto a la significación que Planiol le da al artículo 2279 del Código Civil distinguiendo dos interpretaciones y que consisten en "que todo poseedor de un mueble contra el cual se ejercita la acción reivindicatoria, el que pretenda ser propietario del mismo, podrá invocar su posesión como presunción de propiedad.

El segundo significado o interpretación a que hace alusión el citado autor Francés es el siguiente "que el adquirente de un mueble se convierte en propietario basándose su posesión, la cual permite rechazar toda reivindicación ejercita por el propietario anterior -- que voluntariamente se hubiere desposeído de la cosa" (1).

b).- Derecho Italiano.- Esta legislación da una importancia extrema a la acción reivindicatoria, ya que la considera como la más importante de las acciones reales y fundamentales, ya que en una forma general se habla de que "no hay propiedad sin acción reivindicatoria", por lo tanto la acción reivindicatoria esta ligada a la propiedad, y así el artículo 439 del Código Civil Italiano establece -- que el propietario de la cosa tiene el derecho de reivindicatoria de

(1) Planiol Marcel. Opus cit.

cualquier poseedor o detentador salvo las excepciones establecidas - por la ley".

Desde nuestro punto de vista ésta estipulación nos parece que no solamente es lógica, sino que necesaria, ya que para poder ejercer una acción reivindicatoria será menester que antes exista un título de propiedad o una legítima propiedad, y en caso de no existir-la, que exista el animus dominus (aspecto subjetivo) la cual será -- destruída cuando el verdadero propietario demuestre su mejor derecho sobre el detentador o poseedor. Así por lo tanto consideramos que -- dos son los elementos de la acción reivindicatoria para poderla ejercer, así en primer lugar que el actor sea propietario y que el demandado sea poseedor o detentador.

Haciendo un estudio comparativo entre el derecho francés y el derecho italiano encontramos que existe una gran distinción al respecto, ya que por una parte el derecho italiano admite ésta en las cosas muebles, en tanto que en el derecho francés solo se admite por excepción la acción reivindicatoria de bienes muebles.

a) Derecho Español.- Entre algunos autores españoles Castán - Tobeñas afirma en su obra lo siguiente "La acción reivindicatoria -- que se ejerce erga omnes, cualquier que sea el detentador, es asimismo distinta de la acción declarativa de la propiedad. La tutela del derecho de propiedad-dice la sentencia de 21 de Febrero de 1941- se desenvuelve y actúa a través de dos distintas acciones: La acción -- reivindicatoria frente a una privación o detentación posesoria, y la acción de mera declaración como constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de ob-

tener la declaración de que el actor es propietario de la cosa". (1)

En cuanto a los bienes muebles, el derecho español establece en su ley lo siguiente "la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe equivalente al Título" (2).

El ya citado autor español Castán Tobeñas afirma "En realidad no puede dudarse que el código establece un principio o regla general de irreivindicabilidad de los bienes muebles adquiridos por terceros de buena fe, pues de otro modo no tendría sentido la frase -- 'sin embargo' que emplea para admitir que pueda el propietario ejercitar la reivindicación en los casos de pérdida o privación legal" - (3).

Por lo que, pensamos que en cuanto a las cosas perdidas o extraviadas no hay problemas, es decir, pueden ser reivindicadas, mientras que la prescripción no consolide el dominio absoluto del poseedor.

d) Derecho Mexicano.- En nuestro derecho vigente Pallares define la acción reivindicatoria en los siguientes términos, afirmando que "La acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y accesiones de la cosa" (4).

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles en vigor establece lo siguiente:

-
- (1) Castán Tobeñas J. Opus Cit. Tomo II pp 116 y 117.
 - (2) Artículo 464 del Código Civil Español.
 - (3) Castán Tobeñas J. Opus Cit. Tomo II pp 116 y 117.
 - (4) Pallares Eduardo. Opus Cit, pp 35.

"La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil" (1)

Consecuentemente son elementos de la acción reivindicatoria, - en primer lugar, tener la propiedad de una cosa; en segundo lugar, - haber perdido la posesión de la misma, y por último que la cosa este en poder del demandante.

Consideramos que por el robo no se pierde la propiedad, pero sí la posesión, luego entonces, el verdadero dueño está protegido -- por la acción reivindicatoria cuyo objeto es, que se declare la propiedad y que se reintegren a la misma todos los elementos que le corresponden.

El código civil vigente concede la acción reivindicatoria de los muebles, con excepción de aquellos que han sido vendidos en almoneda pública o por medio de un comerciante que tenga al público su - comercio y se dedique a la venta de objetos perdidos o robados, y se intente por medio de éstos ejercer la reivindicación, sin embargo -- consideramos que reivindicar, es la recuperación de la cosa sin pago de nada. Tal afirmación la encontramos contenida en el artículo 799 del código citado que establece:

"El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor".

(1) Artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. 9a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.

El artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles comprende dos disposiciones que pensamos es de justicia notoria al estipular.

"Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción de reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede - - ejercitar a su vez la reivindicación".

Creemos que en nuestro derecho y en el derecho de todo el mundo, la acción reivindicatoria se justifica por sí misma "al garantizar el respeto del derecho de propiedad contra los terceros".

4.- LA ACCION REIVINDICATORIA EN LA LEY CAMBIARIA.- En el campo del derecho mercantil, la acción reivindicatoria ha sido impuesta por la necesidad de una rápida y segura circulación de los valores - cambiarios, así el poseedor de buena fe engendra derechos respetables y dignos de protección tales como la propiedad misma.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 42 y 73 hacen referencia a la reivindicación, pero en una -- forma vaga dificultando seriamente su interpretación.

La acción reivindicatoria conforme al ordenamiento cambiario puede ejercitarse en el caso de que habla nuestra ley en sus artículos 42 y 73 al hacer alusión el primero de estos: "el que sufra el - extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo..."; el artículo 73 del citado ordenamiento legal expresa: "Los títulos - al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío..."

"Este precepto solo es aplicable a los títulos al portador auténticos, es decir, no a los que circulan como si fuesen al portador,

en virtud de un endoso blanco" (1).

Visto el antecedente de que se menciona, consideramos que unicamente la acción reivindicatoria procede en los títulos de crédito al portador y nominativos, cuando éstos han sido robados o bien extraviados, pero también pueden ser reivindicados aquellos títulos - en que el poseedor tenga en calidad de prenda o bien en depósito.

(1) Rodríguez Rodríguez J. "Derecho Mercantil" Tomo I. 4a. Edic. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1960, pp 292.

C A P I T U L O I I I

PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA CANCELACION

A.- ACCION DE CANCELACION

1.- Definición.

2.- Supuestos o Condiciones para que pueda solicitarse la Cancelación.

3.- Finalidades de la Cancelación.

4.- Procedimiento de Cancelación.

A.- ACCION DE CANCELACION

Uno de los temas de mayor interés y de trascendencia jurídica en el derecho mercantil, ha sido innegablemente la "Cancelación de los títulos de crédito", razón por la cual el legislador no pudo pasar por inadvertida esta situación real.

Refiriéndonos al tratadista Lorenzo Mossa nuevamente, cuando éste habla de su expresión feliz "poseo porque poseo"; consideramos que podemos desvirtuar hasta cierto punto su famosa expresión, ya -- que si bien es cierto que, el tenedor del título se legitima con la simple tenencia de éste, también es cierto que, el citado autor -- no hizo referencia específica de la posesión del título, ya que nuestra ley habla de títulos al portador, de títulos nominativos etc, y para cada uno de éstos se establece un reglamento especial.

Continuando pues, en el estudio que nos aqueja, podemos decir que todo poseedor se legitima con la sola tenencia del título con -- arreglo a la ley, y por lo tanto podrá ejercitar el Derecho consigna-- do en el documento en la extensión y límite del mismo, precisamente por el fenómeno de la incorporación, jurídica, desde luego, pero, cabría preguntar si el poseedor del título sufriera el robo, el extravío o bien la destrucción total del título de crédito, entonces ¿Que importancia tendría ese fenómeno que es la incorporación?, y, ¿Cual sería la situación de la expresión del tratadista Mossa al hablar de "poseo porque poseo"?, siendo que en la realidad el poseedor, ya no es poseedor precisamente por el hecho de haber perdido o extraviado el documento y, junto con éste su derecho.

Como consecuencia de lo anterior, pensamos que el legislador no pudo permanecer inmutable ante esta situación real, ya que si se llevase al extremo el principio de la incorporación el poseedor perdería injustamente el derecho precisamente por haber dejado de poseer, razón por la cual la ley previendo el caso estableció una institución para proteger los intereses del poseedor que ha dejado de poseer en contra de su voluntad llamándose ésta Cancelación y cuya reglamentación puede verse en la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dicha institución consiste en desincorporar el derecho consignado en el título y de esta forma salvaguardar los intereses del ex-posedor y por lo tanto consignado ése derecho a un nuevo documento.

La cancelación es jurídica como lo expresa el Dr. Cervantes Ahumada en su obra "ésta es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que inclusive, tiene la posibilidad de seguir circulando" (1).

Una vez delimitado el alcance de la Institución de Cancelación en forma somera, es menester definirla y para tal efecto hablaremos de ella.

1.- Definición.- Conforme el diccionario, "cancelación", es la acción de cancelar o anular; y, a su vez el término 'cancelar' quiere decir anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción, una nota o una obligación que tenía autoridad legal.

(1) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito". 5a. Edición. Ed. Herrero, S.A. México, D.F. 1966, pp 51 in fine.

Por otra parte Pallares en su Diccionario habla de que la cancelación es, o consiste en "anular, cerrar, truncar, y quitar autoridad a algún instrumento público, lo que se hace cortándolo o inutilizando el signo" (1).

Este concepto puramente gramatical, consideramos que con propiedad puede ajustarse al concepto de cancelación de los títulos de crédito usado en la ley y, por lo tanto podemos decir que la cancelación de un título de crédito, no es sino el acto por el cual el título se nulifica, se deja sin efecto, pierde su ineficacia.

2.- Supuestos o Condiciones para que pueda solicitarse la Cancelación.- Consideramos que los supuestos para que pueda operar la cancelación los encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, precisamente en los artículos 42 y 65 de dicho ordenamiento.

El primero de estos artículos enuncia lo siguiente:

"El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

(1) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Civil Procesal. 2a. Edición, corregida y aumentada. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1956, -- pp 95.

La pérdida del título por otras causas sólo de derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido".

Por su parte el artículo 65 del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

"En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados....."

Pensamos que con fundamento en estos dos artículos que se han transcrito encontramos los supuestos para que pueda operar la cancelación y que son precisamente el robo o extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave, y, no por otras situaciones, ya que de una forma terminante el último párrafo del artículo 42 de la ley que tratamos establece: La pérdida del título por otras causas solo da derecho a las acciones personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Creemos que además de los supuestos es necesario las condiciones para que pueda operar ésta (cancelación,) ya que si bien es cierto que el poseedor ha sufrido el robo o extravío, la destrucción total o deterioro del título, también es cierto que se necesitan las condiciones, tales como la solicitud misma llevar ante el juez competente con que se acompañara una copia del documento que en caso de que esto no fuera posible, se señalarán únicamente las menciones esenciales del título, deben indicarse así también los nombres de las personas que aparezcan como obligados en el título; si se desean obtener-

la suspensión del cumplimiento de la obligación, se ofrecerá la garantía real o personal suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pueden ocasionarse y, por último y como supuesto fundamental, deberá de acreditarse dentro de un término de diez días que nunca excederá, la posesión del título y que de ello lo privó su robo o extravío.

3.- Finalidad de la Cancelación.- Antes de entrar a hablar -- del procedimiento de cancelación es necesario saber cual es la finalidad de ésta, y así consideramos estar de acuerdo con las ideas del maestro Tena por lo cual nos concretamos a transcribir su idea al -- respecto "la finalidad esencial del procedimiento de cancelación consiste en defender al propietario del título de crédito contra el poseedor de la mala fé. El propietario desposeído jamás podrá triunfar frente al poseedor del título extraviado o perdido si este lo hubo -- con arreglo a la ley de su circulación si no se prueba que lo adquirió de mala fé o incurriendo en culpa grave. Ese poseedor, en efecto, al adquirir la posesión en las condiciones indicadas, adquirió 'ipso facto' la propiedad del título y la titularidad del derecho. En consecuencia, su oposición formulada contra la solicitud de cancelación dará al traste con esta, y, por lo tanto, el instituto que estamos -- estudiando es para escudar propietarios que no han dejado de serlo, -- porque el título ha ido a manos de un tercero de mala fé". (1).

Estas son las ideas las que inspiran el artículo 47 de la Ley

(1) Tena J. de Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. Títulos de crédito. Editorial Porrúa, México, D.F. 1939, pp 224.

general de títulos y operaciones de crédito.

4.- Procedimiento de cancelación.- En cuanto al procedimiento de cancelación el maestro Tena hace las siguientes reflexiones, desde luego con fundamento de la ley "éste procedimiento presenta dos fases: La primera tiene por objeto obtener, el vía de jurisdicción voluntaria el decreto de cancelación provisional del título; La segunda substanciar y decidir la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada. Procedimiento de cancelación llamaremos al del primer período: juicio de oposición al segundo." (1).

Así el procedimiento se inicia con la solicitud del reclamante, con la que se acompañará siempre y cuando exista copia del título de crédito o solamente se insertará la solicitud las menciones esenciales de aquél, debe indicarse los nombres y direcciones de la persona o personas que aparezcan como obligados del documento para ser notificados en los términos de la fracción III del artículo 45 de la ley y que estipula lo siguiente:

"Mandaré que se publique una vez en el 'diario oficial' un extracto del decreto de cancelación que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen

- a).- Al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiere;
- b).- Al girador, al girado, y a los recomendarios, - si se trata de letras no aceptadas;
- c).- Al librador y al librado en el caso de cheques;
- d).- Al subscriptor o emisor del documento, en los demás casos;

(1) Tena. Opus Cit, pp 224 in-fine.

e).- A los obligados en vía de regreso designados - en la demanda.

El reclamante puede solicitar en su escrito de cancelación la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título de crédito y para tal efecto, el reclamante deberá ofrecer una fianza para resarcir los daños y perjuicios que ocasionen en caso de ser improcedente la demanda, ya sea que se presente otra persona con mejor derecho (adquiriente de buena fé), además se tiene que acreditar la posesión, del título, ya que de ello lo privó su robo o extravío, pero en caso de que ésta circunstancia no pudiere acreditarse - en el momento de la presentación de la demanda, la ley le concede un término de diez días para hacerlo.

Si con las pruebas aportadas resulta cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud entonces el juez puede decretar - la cancelación de título de crédito, ordenando que se publique en el "Diario Oficial" un extracto del decreto de cancelación, con la finalidad de que el que adquiriera el título después de hecha la publicación incurra en culpa grave y este obligado a devolver el título o a restituir la suma de dinero que hubiere recibido por el título a su cobro. Estas son las ideas que contiene el artículo 43 de nuestro ordenamiento legal y que por ser importante es necesario transcribirlo.

"El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir la suma que hubiere recibido por su cobro o negociación a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave, el que lo adquiriera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Si a pesar de la notificación prevista con la notificación 5a. del artículo 45 el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiriera en esta durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fé.

el que reciba en garantía el título extraviado o robado, se equipará al que lo adquiriera en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores".

Consideramos que la publicación del extracto del decreto de cancelación en el diario oficial surte sus efectos de notificación para aquellas personas que pretendan tener un mejor derecho sobre el título que el reclamante, sin embargo, respecto a lo anterior pensamos que con fundamento el artículo 1069 del código de comercio y -- 114 fracción I, 116 del código de procedimientos civiles, las notificaciones deberán ser de carácter personal, ya que de no hacerse en la forma prevista por estos artículos, los obligados no podrían expresar su incorfonidad de la pretensión del reclamante.

Así, el artículo 1069 del código de comercio establece: todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa hubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias

que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueben. Cuando un litigante no cumpla, la notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado del tribunal".

Por su parte el artículo 114 fracción 1 del código de procedimientos civiles afirma: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

1.- El emplezamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias."

El mismo ordenamiento legal citado en los artículos 116 establece: "la primera notificación se hará personalmente al interezado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrandolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega recogiénndole la firma en la razón que se - - acentará en el acto".

Pasando nuevamente a nuestro estudio, consideramos que el propio decreto deberá de contener la autorización para que el deudor principal y, subsidiariamente los obligados en vía de regreso designados en la demanda paguen el documento al que reclama, así también - como afirma Tena en su obra "que los signatarios tienen la obligación de otorgar un duplicado al que obtuvo la cancelación, si el vencimiento del título es posterior a la fecha de la misma, según lo ordena -

la fracción IV del artículo 45." (1)

Por último el decreto prescribe la suspensión en el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho cuando tal suspensión se haya solicitado. Esta aparece como una medida protectora de los intereses del reclamante, pero no impuesta por la ley en forma tácita, ya que esta debe ser a petición del reclamante y previo otorgamiento de una garantía real o personal para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a quien justifique su mejor derecho sobre el título en cuestión.

Consideramos a nuestro juicio que el decreto de cancelación contiene órdenes, autorizaciones y disposiciones, descartando por lo tanto la orden de suspensión, ya que esto, está en razón del plazo de 30 o de 60 días contados a partir de la publicación del decreto para que dentro de ése plazo puedan concurrir aquellas personas que crean tener mejor derecho por haber adquirido el título de buena fe.

De tal suerte y concomitante con lo anterior consideramos que no existe una cancelación provisional y una definitiva, sino que el decreto es definitivo desde que se dicta, y su ejecución queda sujeta al término de 30 o de 60 días en que se pueda ejercitar la acción de oposición del que crea tener mejor derecho, y si esta acción llegase a triunfar, entonces, se Revoca el decreto de cancelación y todos sus efectos.

Del análisis del artículo 45 de la ley general de títulos y operaciones de crédito encontramos, que, si de las pruebas aportadas

por el reclamante de la cancelación resulta una presunción grave en favor del solicitante, el juez debe decretar la cancelación del título y como consecuencia de ésta, se deducen las siguientes consideraciones:

a).- La autorización tanto al deudor principal, como a los -- obligados en vía de regreso subsidiariamente para que paguen el documento al peticionario de la cancelación.

b).- Dicha autorización para pagar queda sujeta a un plazo -- que se contará a partir de la fecha en que se publique el decreto de cancelación en el Diario Oficial, el cual es de sesenta días cuando el documento no venza dentro de dicho plazo, o bien de 30 días cuando el documento ya es exigible o puede ser exigible dentro de este -- lapso.

c).- Una consecuencia optiva, es la que consiste en que la -- suspensión del cumplimiento de las prestaciones a que el título dá derecho, mientras transcurre el plazo mencionado antes citado.

d).- La publicidad que debe hacerse en el Diario Oficial, que puede servir como notificación para aquellas personas que figuran como obligados en el documento de cancelación y que se desconozca su -- domicilio.

e).- Que los sucriptores y obligados en el documento otorguen un duplicado de aquel, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación queda firme o sea posterior a los sesenta días a partir de la publicación del decreto de cancelación.

f).- Otra consecuencia también optiva, es de que se notifique a la bolsa de valores que señale el reclamante, con el fin de evitar

la transferencia del documento, esta fracción se encuentra en relación con el penúltimo párrafo del artículo 43 del mismo ordenamiento legal, que estipula "si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la bolsa, el -- que lo adquiriera en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fe.

g).- Otra consecuencia a que se contrae el artículo 45 de la ley de referencia, es la de prevenir a los obligados cuando existe orden de suspensión, de que el pago hecho por cualquiera de ellos, - al tenedor del título, no los libera, si queda firme el decreto de cancelación.

h).- Otra consecuencia, es la del artículo 53 del citado ordenamiento legal, consistente en que la cancelación no libera a los -- signatarios de las prestaciones que el título les impone.

Por último y como conclusión diremos que la finalidad del decreto de cancelación es de hacer posible que el reclamante ejercite sus derechos inherentes al título y de no ser posible que los obligados no cumplan voluntariamente, existen los juicios previstos en los artículos 54 y siguientes de la ley de títulos y operaciones de crédito.

Así, por lo tanto es menester hablar del contenido del artículo 54 antes citado. "Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los 30 días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañará precisamente para que la ejecución pueda desecharse, todas las constancias y docu

mentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8."

C A P I T U L O I V

ACCION DE OPOSICION

- 1.- Definición.
- 2.- Su procedimiento.
- 3.- Efectos que produce
conforme a la ley.

ACCION DE OPOSICION

Nuestra ley respecto de la oposición expresa lo siguiente:

"Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega al reclamante,

Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fé, siempre -- que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43." (art. 47)

Consideramos que de la lectura de este artículo se desprende su definición y que a continuación se hablará de ella.

1: Definición.- Consideramos que en materia de cancelación la oposición es, el acto por medio del cual una persona que pretende tener mejor derecho sobre el título, trata de justificar que su posesión es legítima y que por lo mismo el título que se pretende cancelar no debe ser anulado o en su caso devuelto al reclamante.

Razón por la cual pensamos que el procedimiento de cancelación no debe involucrarse como parte del juicio de oposición, por ser éstos juicios que se contradicen.

Podemos afirmar que el juicio de oposición es un procedimiento sumario ajeno totalmente al procedimiento de cancelación propiamente hablando y tiene por objeto desvirtuar el pretendido derecho que alega

el reclamante en el procedimiento de cancelación. Por lo tanto el opositor se funda en una acción que concede la ley "a todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante."

Al hablar en la definición, dijimos "... una persona que pretenda tener mejor derecho...", en tanto que la ley dice "todo el que 'justifique' tener...", a nuestro modo de pensar debería de decir como ha quedado asentado en la definición "pretender", puesto que en la realidad el que se opone a la cancelación es porque 'pretende' tener mejor derecho al reclamante, toda vez que dentro del juicio de oposición tratará de justificar esa pretención, y por lo tanto la ley emplea indebidamente el vocablo "justificar".

El mismo ordenamiento legal que anteriormente fue transcrito habla de "se reputará con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietario en los términos del artículo 38 del mismo ordenamiento.

Pues bien, como dejamos asentado en el capítulo anterior, que la cancelación está en función de proteger a aquellas personas que nunca han dejado de ser propietarias del documento, también en el juicio de oposición tiende a proteger esa finalidad.

2. Su procedimiento.- Al igual que en el juicio de cancelación hay un procedimiento, también lo hay en el juicio de oposición y, a saber, éste se inicia con la demanda del oponente en contra del reclamante de la cancelación, y para que ésta, es decir, la oposición sea admitida se requiere que llene los requisitos exigidos por la ley, y para tal efecto el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones -

de crédito los establece al hablar lo siguiente:

"La oposición del tenedor del título debe sustanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término, que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse."

El artículo 51 del mismo ordenamiento en relación con el que ha quedado transcrito estipula lo siguiente:

"La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda..."

Por lo tanto este artículo consideramos que regula como un caso de excepción, la oposición de quien no tenga en su poder el título. El juicio se tramitará en la misma forma que previene el artículo 48, en la inteligencia de que si se formulan varias oposiciones, éstas deberán acumularse y fallarse en la misma sentencia.

3. Efectos que produce esta acción conforme a la ley.

Nuevamente diremos que el procedimiento de oposición puede ser iniciado por quien posee el título, por quien no lo posee o por cualquier signatario, según lo establecen los artículos 47, 51 y 52 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito y como consecuencia de estos términos los siguientes efectos que hace mención la ley al respecto y como lo enuncia Rodríguez Rodríguez en su obra de derecho mercantil." (1)

1.- "Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedará en pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las ordenes de -- suspensión de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45 y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al oponente dichas resoluciones, y además pagará las costas del procedimiento". (art. 49)

2.- "Desechada la oposición será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios que se hayan ocasionado por ella al reclamante y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado". (art. 50).

3.- "El signtario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho a reivindicar el documento, para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del -- mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor -

(1) Rodríguez Rodríguez J. Derecho Mercantil. Tomo I. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México. D.F.- 1960 pp. 296 y 297.

directo o contra el girador, librador, emisor, o suscriptor, en su caso."

"También puede exigir que se le dé copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinente y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste". (art. 55)

4.- "La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de ésta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición".

"Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que obtuvo puede reclamar a los signatarios del título, el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior". (art. 53)

5.- "Los procedimientos de cancelación, oposición y reposición a que se refieren los artículos anteriores, suspenden el término de la prescripción extintiva respecto de los títulos nominativos extraviados, robados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente." (art. 67)

Por disposición expresa del artículo 63, la sentencia dictada en el juicio de oposición sólo es apelable cuando el valor de los documentos excede de dos mil pesos y dicha apelación se admitirá en el efecto devolutivo únicamente.

C A P I T U L O V

ACCION DE REPOSICION

- 1.- Definición.
- 2.- Diferentes Supuestos para que opere la Restitución:
 - a) Robo; b).- Extravío;
 - c) Destrucción total o de terioro grave.
- 3.- Títulos Nominativos.
- 4.- Títulos al Portador.
- 5.- Cómo regula la Reposición el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para - América Latina.
- 6.- Circulación de un Título - Cancelado.

ACCION DE REPOSICION

El instituto de la cancelación no comprende únicamente los casos de extravío y de robo; también abarca los de destrucción total, mutilación o deterioro grave del título. (1)

Así el artículo 65 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito establece lo siguiente:

"En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o REPOSICION, con arreglo al procedimiento previsto para los título extraviados o robados..."

Antes de entrar a fondo en el tema es necesario y porque así lo consideramos saber cual es su definición, es decir la definición gramatical de Restitución.

1. Definición.- Conforme al Diccionario de Derecho Privado, Restitución viene del Latín 'restitutio, onis', volver una cosa a quien la tenía antes, o restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía. Es la devolución al perjudicado por el acto ilícito de los objetos de que fué privado por la actuación del delincuente o del civilmente responsable." (1)

En materia penal, Cuello Calón expresa: "En ciertos casos no es posible la restitución del objeto del delito; y, aún siéndolo no dejadas cosas en el estado en que se hallaban. Entonces la única manera de

(1) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Tomo I. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro-Mexico-Montevideo. 1950 pp. 3449.

restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado es la estimación. Esta se hará en la forma establecida para la reparación del daño, reputándose daño la pérdida íntegra de la cosa" (1)

Volviendo nuevamente al estudio de la acción de restitución, encontramos que el artículo 42 de la ley expresa lo siguiente:

"El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, -- puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en este último caso, su pago, REPOSICION O RESTITUCION..."

Aclaremos lo siguiente al decir que tanto la palabra reposición como restitución tienen el mismo significado, ahora bien con fundamento en la definición que anteriormente se ha dado, pensamos que restituir o reponer, no es más que la devolución de lo que se posee indebidamente; razón por la cual estimamos que la cancelación no sólo resulta ociosa, sino que hasta contradictoria, ya que se está anulando el documento cuyos derechos a él incorporados son los que se van a ejercer.

Por lo tanto creemos que la restitución no puede ser considerada dentro de las finalidades concretas que se persiguen con la cancelación, ya que ésta podría más bien ser el resultado de un juicio reivindicatorio o de un juicio de oposición en el que ésta fue desechada.

Concluyendo, pensamos que el legislador erró al introducir dentro del artículo 42 el concepto de restitución como una de las finalidades que puede perseguir la cancelación.

(1) Cuello Calón Eugenio. La protección penal del cheque. Barcelona. - 1944. Tomo I, pp. 641.

Otra objeción que se hace al respecto y que creemos que es fundada es la del Maestro Tena al hablar lo siguiente en su obra:

"Parecerá extraño que se hable de cancelación de un título destruido totalmente, pues si cancelación equivale a anulación no podemos imaginar una mayor que la de un título que ha desaparecido totalmente. Se diría, pues, que en tales casos le bastaría al reclamante probar el hecho de la destrucción para obtener del juez o bien la orden de reposición del título, si aún no estuviere vencido, o bien la orden de pago en caso contrario. Pero como pudiera ser que, a pesar de la prueba de la destrucción, resultará que no la hubo, y que hay, por lo tanto, un tenedor legítimo del título que se decía destruido, será preciso de jarle abierto al ex-poseedor el camino de la defensa que es precisamente el procedimiento de cancelación." (1)

La acción de reposición procede en los casos en que el título ha sido deteriorado, destruido o mutilado, siempre y cuando se demuestren los presupuestos esenciales que son:

I.- Demostrar la previa posesión del documento.

III.- La mención de su contenido, ya que de esto dependen su identificación.

El Doctor Gallegos González dice en su tesis; y que creemos con justa razón acertada por lo cual trascribimos su idea.

"El ejercicio de la acción hace suponer entre otras cosas la -- previa existencia de un título de crédito en la circulación, pero un título que ha sido destruido totalmente, anulado físicamente y por lo

(1) Tena de J. Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa. México. D.F.- 1938, pp 235.

tanto sustraído a toda posible y ulterior detentación, no tiene porque sujetársele al procedimiento de cancelación, pues éste forzosamente -- tiene que proyectar sus efectos sobre algo que exista materialmente".

(2)

2. Diferentes Supuestos para que pueda operar la Restitución.-

El artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- crédito enuncia de una forma terminante: "En los casos de destrucción-- total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tene-- dor puede pedir su cancelación y su pago o REPOSICION, con arreglo al-- procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados..."

Consideramos que de la simple lectura del artículo transcrito,-- encontramos los siguientes supuestos para que opere esta acción y que-- son: a) Robo; b) Extravío; c) Destrucción Total o deterioro grave. Pen-- samos que son de suma importancia, por lo cual pasaremos a analizar ca-- da uno de estos supuestos.

a) Robo.- El artículo 44 de la ley que tratamos in fine estable-- ce"... Deberá, además, al presentar la demanda de cancelación, o den-- tro de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión-- del título y que de ella lo privó su robo o extravío. "Pensamos con -- fundamento en este artículo, que para la cancelación próspera, es nece-- sario acreditar que se estuvo en posesión, pero que dicha posesión del-- título fué legítima, porque podemos tener en nuestro poder el título y no ser titular de ese derecho, sino como un simple depositario tener - la posesión del mismo. Por lo tanto, debemos acreditar o justificar que

(2) Gallegos González. La cancelación de los Títulos de Crédito, Algun-- os aspectos jurídicos. Tesis. México. D.F. 1960.

la desposesión del documento se debió precisamente al robo o extravío del mismo.

Nuestra ley penal vigente establece en su artículo 367:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Consideramos que a nuestro juicio y con fundamento en la ley penal, en el robo del título siempre intervendrá un extraño que se -- apodere del título, en tanto que en el extravío jamás podrá imputarse a un tercero tal situación. Así, en el primer caso, que es el robo es conveniente aconsejar que él que haya sufrido el robo, deberá de in-- terponer una denuncia de carácter penal ante las autoridades corres-- pondientes, independientemente o no de que aparezca o no aparezca el responsable del acto delictivo, pidiendo éste a su vez se le extien-- dan copias certificadas de la denuncia la cual deberá adjuntarse a la demanda de cancelación como medio probatorio para el efecto de acredi-- tar que se estuvo en posesión del título de crédito.

b) Extravío.- En el extravío como lo dejamos asentado anterior-- mente, nunca será posible imputarse ése hecho a un tercero, ya que el extravío puede haberse ocasionado por negligencia o descuido del tene-- dor del título, ahora bien para acreditar el extravío existen varios-- medios, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, y al respec-- to tenemos a nuestro favor el párrafo segundo del artículo 43 que es-- tablece:

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben -- inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo ad---

quiera de quien no aparece como propietario en el registro."

Por lo que respecta a los supuestos de Destrucción total o mutilación o deterioro grave, los analizaremos al hacer el estudio de los títulos al portador y de los títulos Nominativos.

3. Títulos Nominativos.-El artículo 23 de nuestra citada ley establece: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento". En tal virtud los títulos nominativos se transmiten por endoso y tradición -- del mismo título, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (art. 26).

A mayor abundamiento, el artículo 38 de nuestra ley establece "Es propietario de un título nominativo la persona cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiera endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior" y esta constancia se tendrá como endoso.

Por lo tanto, el título nominativo para circular es menester que cada poseedor lo vaya cediendo al que le sigue en la posesión, haciéndolo constar por escrito en el propio título.

En conclusión podemos decir que el poseedor del título nominativo puede pedir su cancelación, reivindicación, reposición o restitución; y el tercero que se considere afectado por éste procedimiento -

podrá oponerse en los términos establecidos por la ley. Dicha reglamentación para la cancelación, reposición o restitución la encontramos precisamente contenida en la ley general de títulos y operaciones de crédito en sus artículos del 42 al 58. El artículo 42 in fine establece. La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido, ésto vendría a ser la excepción del procedimiento.

4 Títulos al portador.- Nuestra ley establece los siguiente -- "Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" (art. 69), - y éstos se transmiten por simple tradición.

Por tal motivo, de la simple lectura de estos dos artículos -- consideramos que no es posible la cancelación de los títulos al portador y cuyo fundamento lo encontramos mencionado en los artículos 73, 74 y 75 de la ley citada y como excepción tenemos el caso de que pueden ser cancelados y repuestos cuando el título al portador no está en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte (art. 75).

Así, el primer artículo citado establece: "Los títulos al portador pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por el robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien

se los transfirió.

La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido" (art. 73).

"Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador ". (art. 74).

"Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos." (Art. 75)

Consideramos que en la práctica muchas personas podrían acogerse al beneficio de la cancelación de un título al portador que ha sido destruido, entendiéndolo como destrucción a que hace mención el artículo 75 que ha quedado transcrito, como destrucción total y por tal motivo acogerse a la institución de cancelación que solo opera en los títulos nominativos, -- por la cual pensamos que este artículo no -- tiene razón de haber sido redactado en esa forma, bastaría con que hubiera dicho "reposición", toda vez que el artículo 73 no hace alusión a la cancelación en cuanto a los títulos al portador. Y de esta forma

evitar que en la práctica el que haya sufrido la destrucción total -- del título al portador recurra al procedimiento de cancelación.

En conclusión pensamos que del análisis de los títulos al portador y títulos nominativos se desprende lo siguiente: La ley concede respecto de los títulos nominativos que han sido robados, extraviados, destruidos, mutilados o deteriorados gravemente, el procedimiento de cancelación, para obtener su pago, restitución o reposición. En tanto que para los títulos al portador es imposible el procedimiento de cancelación, pero que existe la excepción de que habla el artículo 75 de nuestra ley.

5. Como regula la Reposición el Proyecto de Ley Uniforme de -- Títulos valores para América Latina.

Consideramos que, al igual que en la Ley Uniforme de Ginebra -- los motivos que dieron su origen, fueron precisamente los de salvar -- guardar las transacciones Internacionales en materia mercantil; ya -- que no era posible ver con buenos ojos que un deudor extranjero no -- cumplierse sus obligaciones contraídas con un acreedor nacional, y que éste con apego a sus leyes y protección de su estado se negase a cumplir con esa obligación invocando el principio de "Locus regim actus" trayendo como consecuencia serios trastornos en la vida internacional

De igual manera pensamos que esa fué la finalidad del proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para América Latina, es decir, una reglamentación general para los títulos de crédito para evitar las confusiones entre un deudor extranjero y un acreedor nacional y viceversa. Y, que aunque éste ha quedado en mero proyecto, propugnamos --

se haga realidad y con ello el esfuerzo realizado de los distinguidos juristas que en el proyecto intervinieron, ya que sus ideales fueron los de armonizar las instituciones jurídicas de los diversos países.

El artículo 265 del citado proyecto establece lo siguiente:

"Si un título-valor se deteriora de tal manera que no pueda -- seguir circulando, o se destruye en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente que el título sea "repuesto" a su costa, si lo devuel-- ve al principal obligado. Igualmente tendrá derecho a que le firmen - el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se -- pruebe que su firma inicial ha sido destruída o testada".

"Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el - nuevo título, el juez firmará en su rebeldía" (art. 266).

Consideramos que el primer artículo transcrito es acertado, ya que no habla de cancelación, sino de reposición, y al respecto el pá-- rrafo segundo del artículo 65 de nuestra ley viene a corroborar la -- idea del proyecto al estipular: "Si la destrucción, mutilación o de-- terioro se refieren a algunas de las firmas, sin afectar las mencio-- nes y requisitos esenciales del documento, no seña necesaria la cance-- lación de éste para que el juez suscriba por los que se niegan a ha-- cerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 37, siendo asi mismo aplicables los artículos 56, 59, 60 y 63 parte final, en lo con-- ducente. Pensamos, que una vez dispensados por los colaboradores de - éste proyecto podemos hablar lo siguiente, en primer lugar el artícu-- lo 265 no habla de que clase de título se trata, es decir si es, al -

portador o nominativo, y en segundo lugar el artículo 266 como correlativo del 265 del proyecto citado tampoco hace mención de que título se trata, claro que como dijimos anteriormente, éste es correlativo de aquél.

El artículo 267 establece: "Quien haya sufrido el extravío, -- robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, -- podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición."

Estamos de acuerdo con este artículo, ya que no hace mención sobre la acción reivindicatoria, como lo hace nuestro artículo 42 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito que habla de la acción reivindicatoria en los títulos nominativos y que vuelve a decir lo mismo en cuanto a los títulos al portador..."sólo pueden ser reivindicados" (art. 73), y que como lo hemos visto son diferentes las reglamentaciones tanto para el título nominativo como para el título al portador. -- Volviendo nuevamente al proyecto pensamos que del artículo 284 al 287 se refieren o reglamentan los títulos al portador y que éstos no hablan de "restitución" como lo hace nuestra ley en cuanto a los títulos al portador. En conclusión no nos queda más que agregar que el -- proyecto de Ley Uniforme es completa y satisfactoria.

6. Circulación de un Título Cancelado.- ¿Sería posible que un título de crédito cancelado pueda incorporar nuevas obligaciones cambiarias?

Consideramos que esta situación ha sido planteada y por lo tanto objeto de estudio doctrinario, ya que de llevarse a la práctica, traería como consecuencias serios problemas para los nuevos signatarios.

Al respecto el Doctor Cervantes Ahumada en su obra expresa - - "Los signatarios posteriores a la cancelación no tendrán ninguna acción contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado, para incorporarse en el duplicado; pero dichos signatarios posteriores estarán obligados entre sí, cambiariamente, y respecto de ellos el título funcionará con plena eficacia" (1)

Pensamos que en la práctica tiene resultados eficaces, ya que la mayoría de personas entre ellas comerciantes, desconocen la existencia del Diario Oficial en donde se hacen las publicaciones que ordena la ley (Ley General de títulos y Operaciones de Crédito). Razón por la cual en beneficio de los actos de comercio, las obligaciones incorporadas en el título de crédito cancelado deben considerarse válidas.

A pesar de esto, el legislador considera la ineficacia de toda adquisición de títulos cancelados, posterior al decreto de que habla la fracción III del artículo 45 de la ley citada.

Creemos que las afirmaciones del legislador en la fracción primera y tercera del artículo 43 es criticable. Porque consideramos que no es acertada la afirmación incondicional que esta norma hace de la adquisición de un título nominativo, posterior a la fecha de la publicación del decreto en que se publica su cancelación, ya que al decir, si se adquiere un título de crédito cancelado después de publicado --

(1) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones De Crédito, 5a. Edición. Ed. Herredo, S.A. México, D.F. 1966, pp. 54.

el decreto se reputará como grave culpa, consideramos que tal afirmación es, desconocer la realidad comercial en el aspecto de la circulación de los títulos valores que siempre reclaman un tratamiento legal más elástico, basado en una protección de los derechos derivados del título, respecto del poseedor de buena fe.

CONCLUSIONES

- 1.- La Cancelación de los títulos de crédito no constituye una excepción al principio general de la incorporación.
- 2.- El procedimiento de Cancelación es de jurisdicción voluntaria.
- 3.- No hay dos fases en el procedimiento de Cancelación (cancelación y oposición) sino, que es, simple e independiente--mente de la oposición.
- 4.- Consideramos que en el juicio de Oposición el artículo 47- debe decir ...Pretender y, no ...Justificar, razón por la-cual debe reformarse y evitar confusiones, puesto que en - la realidad, el que se opone a la cancelación es porque -- "Pretende" tener mejor derecho que el reclamante.
- 5.- Consideramos que la función del procedimiento de Cancela--ción es proteger a aquéllas personas que nunca han dejado- de ser propietarias del documento, y que por actos en con- tra de su voluntad han dejado de poseer.
- 6.- Pensamos que el Legislador cometió un grave error al in- cluir dentro del artículo 42, la acción de Reposición o -- Restitución (cuyos vocablos tienen el mismo significado) - ya que estas podrían ser más bien el resultado de un jui--cio reivindicatorio.
- 7.- El procedimiento de cancelación sólo es aplicable a los -- títulos de crédito Nominativos, y sólo por excepción a los títulos al portador en los casos de mutilación o deterioro grave de los mismos.

8.- Consideramos que el artículo 75 debe reformarse, suprimiendo la palabra "mutilado" y únicamente dejar el concepto -- de "destruido en parte" porque el uso de los dos vocablos-- cómo la ley lo establece trae como consecuencia grave peligro para la institución y sobre todo para la circulación - de los títulos al portador.

9.- Por último consideramos que la institución de cancelación- debe subsistir, pero es necesario una reestructuración en- una forma más sencilla para evitar las confusiones que se- han suscitado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Castán Tobefias José. Derecho Civil Español Común y Foral.- Tomo II Derecho de Cosas. Vol. I. Los Derechos Reales en - General.- El Dominio.- La Posesión. Décima Edición. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1964.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición. Ed. Herrero, S.A. México, D.F. 1966.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Vigésima Primera Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1968
- 4.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Décima Edición Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1966.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Novena Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1968.
- 6.- Cuello Galón Eugenio. La protección Penal del Cheuge. Tomo I. Barcelona. 1944.
- 7.- Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Ed. Labor, S.A.- - Barcelona-Madrid Buenos Aires- Rio de Janeiro-México-Mon-- tevideo.- 1950.
- 8.- Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Privado Romano. Pri mera Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1960.
- 9.- Gallegos Gonzáles Felipe. La Cancelación de los Títulos de Crédito, Algunos Aspectos Jurídicos. Tesis Profesional. -- UNAM. México. D.F.- 1960.
- 10.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Décima -- Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.- 1966
- 11.- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, Novena Edición Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.- 1966.
- 12.- Mossa Lorenzo. Derecho Mercantil. Trad. de Tena. Tomo II - Ed. Uteha, Argentina. Buenos Aires.- 1951.
- 13.- Padrón Cantú. El Título de Crédito. Tesis Profesional. Es- cuela Libre de Derecho. México, D.F.- 1954.

- 14.- Pallares Eduardo. Diccionario de Procesal Civil. Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.- 1956.
- 15.- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-valores para la América Latina.
- 16.- Petit Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la Novena Edición por José Ferrándes González. Ed. Saturnino Calleja, S.A. Madrid.- 1924.
- 17.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.-- Tomo I. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.-1960
- 18.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo-- II, Primera Edición. Ed. Antigua Librería Robredo. México-- D.F.- 1963.
- 19.- Santillán Aguilar Guillermo. El Título de Crédito y la Si-- tuación Jurídica Incorporada. Tesis Profesional. Escuela-- Libre de Derecho. México, D.F.- 1944.
- 20.- Tena de J. Felipe. Derecho Mercantil Mexicano (con exclu-- sión del Marítimo) Tomo II. Títulos de Crédito. Ed. Porrúa México, D.F.- 1939.
- 21.- Vivante Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III, Ver-- sión Española de la Quinta Edición Italiana. Madrid. 1933.